



RESOLUCION No. CSJATR19-351
24 de abril de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Luz Betty Villalobos Gutiérrez contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00231 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Luz Betty Villalobos Gutiérrez.

Despacho: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Marylin Navarro Ruiz.

Proceso: 2011 – 00450.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00231 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Luz Betty Villalobos Gutiérrez, quien en su condición de endosataria para el cobro judicial dentro del proceso con el radicado 2011 - 00450 el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mencionado Juzgado, entregó a la parte demandante títulos judiciales, sin que la parte demandada haya solicitado la entre de los mismos, toda vez que, el proceso se encontraba activo y quien debía retirar esos depósitos judiciales era la suscrita.

Agrega que, nunca ha solicitado la terminación del procesos, razón por la cual, desconoce los motivos que tuvo el recinto judicial para hacer la entrega de los títulos judiciales, y si bien es cierto, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares recaídas sobre la demandada, no lo es menos que, nunca se desistió de los dineros o títulos judiciales recaudados por orden judicial y a disposición del proceso.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

(...) LUZ BETTY VILLOBOS GUTIERREZ, identificada con CC 35.488.228, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 80.388 del Consejo Superior de la judicatura, en calidad de endosataria para el cobro jurídico, acudo MULTIACTIVA LA CARIOCA identificada con el Nit. 802.019.134-1, acudo a ustedes a fin de manifestarles la inmensa preocupación cobro Municipal decisión tomada por la juez del

el.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Tiempo SL-3750 - 4

No. 02

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

juzgado (4) Cuarto de Ejecución Civil Municipal por la COOPERATIVA Barranquilla, dentro del proceso civil ejecutivo instauran que cursa en el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, bajo el radicado No 4uu contrarias a la ley y a que en el mencionado proceso, las actuaciones han sido de conformidad con la constitución política de Colombia. En proceso consagrado en el Artículo 29 En aras de que ustedes conozcan la situación, les comento el trámite que se le ha venido dando al citado proceso:

1- En fecha 25 de mayo del 2011, Presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, que por reparto fue asignada al Juzgado (5) quinto civil Municipal de Barranquilla, con radicado No 2011- 450.

2- El juzgado Quinto civil municipal de Barranquilla, al observar que la demanda reunía todos los requisitos para su admisión procedió a decretar mandamiento de pago en fecha 17 de Junio del 2011 por valor de \$ 7.088.200 SIETE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L a favor de la Cooperativa la Carioca y en contra de las demandadas ELINA RUIZ VILLA y NIDIA LOZANO, identificadas con CC No 22.379.131 y CC No 22.365.171

3. en el proceso de la referencia para que este no fuera ilusorio se solicitaron medidas cautelares en contra de las demandadas ELINA RUIZ VILLA las cuales fueron decretadas por el juzgado quinto civil municipal de Barranquilla, medidas dirigidas SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

4- En fecha de 221 de noviembre de 2013 el juzgado quinto civil municipal de barranquilla dicto sentencia a favor de la COOPERATIVA LA CARIOCA y en contra de las demandadas ELINA RUIZ VILLA Y NIDIA LOZANO.

5- Para el año 2014, con la creación de los juzgados de ejecución civil municipal de barranquilla mediante acuerdo PSAA13 - 9984 el proceso de la referencia, fue asignado al Juzgado 4 de Ejecución civil Municipal de Barranquilla, con auto de seguir adelante la ejecución a favor del demandante.

6- En memorial de fecha 01 de Julio del 2014, presente al centro de servidos de ejecución civil municipal de barranquilla, mediante documento escrito la liquidación del crédito del proceso referenciado por valor de \$17.276.906 DIESICETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MIL.

7- En fecha 08 de julio del 2015, el juzgado cuarto de ejecución civil municipal de Barranquilla, niega la liquidación aportada por la suscrita y en su defecto modifica la liquidación del crédito, aprobando una liquidación del crédito por valor de \$ 15.409.532 QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MIL.

8- En memorial de fecha 26 de Noviembre del 2016, solicite al despacho la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandante por Cooperativa la carioca. intermedio de la suscrita. Como endosataria al cobro judicial de la 9- En el mismo memorial de fecha 26 de Noviembre del 2016, solicite al despacho el levantamiento de las medidas cautelares en contra de la demandada NIDIA LOZANO DE RODRIGUEZ, a quien le paga FOPEP, y FIDUPREVISORA.

10-Mediante Auto de fecha 06 de Diciembre del 2016, el Juzgado 4 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, acepta el levantamiento de las medidas cautelares en contra de la demandada NIDIA LOZANO DE RODRIGUEZ, Ordenando a su vez la entrega de títulos judiciales a la parte demandante.

11- En fecha 07 de Julio del 2017, DESISTO de las pretensiones de la demanda en contra de la demandada, ELINA RUIZ VILLA, y solicite que el proceso continúe en contra de la demandada NIDIA LOZANO DE RODRIGUEZ.

12--En auto de fecha 29 de Agosto del 2017, el juzgado 4 de ejecución civil municipal de Barranquilla, Acoge el DESISTIMIENTO de las pretensiones en contra de la demandada ELINA RUIZ VILLA, y ordeno seguir el proceso en contra de la demandada NIDIA LOZANO DE RODRIGUEZ.

13- La demandada NIDIA LOZANO DE RODRIGUEZ, otorga poder al profesional en derecho Dr. HUGO ALBERTO ESPINEL SANDOVAL, identificado con CC No 91.291.139 y T.P No 248.507 del C.S.J reconociendo personería en auto de fecha 29 de Agosto del 2017, en su numeral (4) cuarto.

14- En este punto honorables magistrados es donde comienzan las anomalías procesales, las cuales se deben investigar;

15.1. el juzgado (4) de ejecución civil municipal de Barranquilla entregó a la parte demandada NIDIA RODRIGUEZ, por intermedio de su apoderado judicial Dr N° DE ARLBERTO ESPINEL SANDOVAL, en títulos judiciales la suma' HUGO 13,988.080 TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA y 0Cde MIL OCHENTA PESOS, cabe resaltar Señores magistrados hasta este punto que la parte demandante, NUNCA ordeno, o solicito la entrega de e títulos judiciales a la demandada NIDIA LOZANO DE RODRIGUEZ puesto que el proceso referenciado se encontraba activo y a la espera' de retirar los títulos judiciales por la suscrita, de igual manera manifiesto que nunca solicite la terminación del proceso, razón por la cual la suscrita desconoce los motivos que llevaron a la juez a entregar la suma de \$13.988.080.

15.2. - Si bien es cierto la parte demandante solicito el levantamiento de las medidas cautelares en contra de la demandada, NIDIA LOZANO DE RODRIGUEZ, pero jamás desistió de los dineros o títulos judiciales recaudados por orden judicial y a disposición del proceso."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 03 de abril de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

ll

Quelli

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 03 de abril de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 05 de abril de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-514 vía correo electrónico el día 09 de abril del corriente año, dirigido a la **Dra. Marilyn Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con el radicado 2011 - 00450, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial dio respuesta mediante oficio de fecha 10 de abril de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el 11 del mismo mes y año en el que se argumenta lo siguiente:

“En calidad de Juez Cuarta de Ejecución Civil Municipal estando dentro del término, me siguientes apreciaciones con respecto a la presente vigilancia administrativa.

1• En la fecha se recibió correo electrónico comunicando de la apertura de la vigilancia Administrativa con respecto al proceso radicado bajo el No-2011-00450 del Juzgado quinto Civil Municipal.

2• Que revisada la base de datos que Contiene cada de uno de los trámites de los procesos que se adelantan en esta dependencia judicial, se encontraba en trámite el proceso objeto de la presente vigilancia

3• El reproche del memorialista es con respecto a la entrega de los depósitos judiciales, a la parte demandante, con respecto a la situación fáctica planteada me permito hacer las siguientes apreciaciones así:

• Con respecto a los hechos narrados en los numerales 1 a 4 , se refiere al trámite dado por el juzgado de origen (5 Civil Municipal) dentro del proceso radicado bajo el

No.2011-00450 ,en el cual se ordenó librar el mandamiento de pago y el seguir adelante con la ejecución y el decreto de las medidas cautelares. con respecto a las demandadas señoras ELINA RUIZ VILLA Y NIDIA LOZANO.

• Con respecto al No.5 efectivamente, el acuerdo 9984 de 2013 creo los juzgados de ejecución de sentencias, el proceso radicado No.2011-00450 fue asignado al juzgado 42 de Ejecución Civil Municipal.

En el no 6 comunica que el ejecutante presento liquidación de crédito por la suma de \$17.276.906, revisado el expediente se advierte que efectivamente el memorialista a folios 39 y 40 presenta la respectiva liquidación de crédito.

En el No 7 Si es cierto, en auto del 8 de julio de 2015, avoca conocimiento y ordena la modificación de crédito y aprueba las costas del proceso.

En el No 8 señala que solicita la entrega de los depósitos judiciales en memorial del 26 de Noviembre de 2016.

En el No 9 señala que solicito el levantamiento de las medidas cautelares, es de aclarar con respecto a esta solicitud, que el levantamiento de la medida es con respecto a las dos demandadas señoras ELINA RUIZ Y NIDIA LOZANO DE RODRIGUEZ, sin embargo se refiere en este numeral solo al levantamiento de la medida cautelar con respecto a NIDIA LOZANO DE RODRIGUEZ.

• En cuanto al No.10 se asiste razón al memorialista en cuanto a que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de MEMA LOZANO DE RODRIGUEZ , pero nótese que se refiere a esta demandada , no obstante que en el auto del 6 de diciembre de 2016 se ordenó • Levantamiento de las medidas cautelares de las dos demandadas ELINA RUIZ VILLA NIDIA LOZANO y no de una sola como lo señala al relatar el hecho, y en auto de la misma fecha con respecto a la entrega de los depósitos judicial ordenó atenerse a lo resuelto del 25 de agosto de 16 que había ordenado la entrega de los depósitos judiciales al demandante.(en este auto se ordenó la entrega de los depósitos judiciales al demandante por la suma de \$4.816.337). • En el No 11, relata que desistió de las pretensiones de la demandada señora ELINA RUIZ VILLA y solicito que continuara con el proceso con respecto a NIDIA LOZANO DE RODRIGUEZ ,ala memorialista le asiste razón por cuanto a folio 72 reposa memorial de la ejecutante del desistimiento con respecto a ELINA RUIZ VILLA.

• Con respecto al No.12, si es cierto que mediante auto del 29 de agosto de 2017 se resolvió acoger el desistimiento solicitado por la apoderada del demandante y se ordenó que se continuara la ejecución con respecto a NIDIA LOZANO DE RODRIGUEZ. • En el No 13 reseña del poder conferido al profesional del derecho Dr. HUGO ALBERTO ESPINEL SANDOVAL como apoderado judicial de la demandada señora NIDIA LOZANO DE RUIZ, al que le fue reconocida la personería en auto del 29 de agosto de 2017, asistiendo razonable memorialista en cuanto al proveído emitido en esa fecha, reconociéndosele como apoderado judicial del demandado. • En cuanto al No.152 señala que el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, hizo entrega de los títulos judiciales por la suma de \$13.988.080 , que la parte demandante nunca ordeno o solicito la entrega de esos títulos a la demandada NIDIA LOZANO DE RODRIGUEZ "puesto que el proceso se encontraba activo y a la espera de retirar los títulos judiciales por la ejecutante , que no solicito la terminación de proceso, por lo que desconoce los motivos que llevaron a la juez hacer entrega de los depósitos judiciales. Con respecto a

este numeral es del caso resaltar que el despacho se pronunció en diversas ocasiones con respecto a la inconformidad del demandante por los títulos que fueron entregados a la parte demandada, de tal forma que mediante proveídos del 29 agosto de 2017, febrero 23 de 2018, abril 6 de 2018, agosto 12 de 2018, septiembre 19/18, noviembre 23 de 2018, enero 29 de la presente anualidad y en auto de la fecha (10 de abril de 2019), el despacho resolvió las peticiones incoadas por las partes y orden las investigaciones pertinentes.

Ante los argumentos expuestos por el memorialista en el sentido q demandante para que se pronunciara sobre los títulos judiciales, los memoriales en los cuales la ejecutante tenía la intención de retirar los depósitos que las la suscrita no existencia en torno judiciales a favor Parte demandante , no son de recibo en la presente vigilancia , como quiera que las decisiones responden a v do de los a la entrega de los depósitos judiciales de las partes, demandante y demandada , correos proveídos debidamente notificados ,los cuales se encuentran ejecutoriados, de igual forma el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso con respecto a las dos demandadas causal establecida en el No.12 del art 597 del C.G.P, en el entendido que al demandante es a quien le correspondía valorar si de los depósitos judiciales descontados a la parte demandada al momento de solicitar el levantamiento de la medida cautelar cubrían o no la totalidad de la obligación, en tal sentido el juez obro conforme al pedimento del demandante quien tiene la libre disposición del derecho del litigio., aunado a ello manifiesta la quejosa " este actuar de la señora juez, deja en estado de indefensión al acreedor, pues el titulo valor se encuentra prescrito" de cuya lectura se infiere el desconocimiento de la norma que rige este tipo de procesos , toda vez , que si bien como lo argumento la memorialista el proceso de la referencia no ha terminado, frente a las medidas cautelares se hizo el levantamiento de la medida cautelar con respecto a la señora NIDIA LOZANO DE RODRIGUEZ, constituyéndose el patrimonio del deudor en la prenda de los acreedores al tenor de lo establecido en el art 2488 C.0 y solo a petición de parte se puede decretar las medidas cautelares pretendidas por los interesados en satisfacer la obligación pretendida, de ahí que el despacho no puede de oficio, como lo pretende la memorialista decretar las medidas cautelares, teniendo en cuenta el principio y la naturaleza dispositiva , que rige en estos procesos. En tal sentido la decisión del solicitar las que consideren a su juicio, tienen como propósito satisfacer la obligación pretendida. mismas, juez queda determinada por las pretensiones de las partes, toda vez que le corresponde a las Es del caso precisar que ante lo expuesto de las compulsas de copias, cabe recordar que las funciones de entrega de los depósitos judiciales le corresponde a la Oficina de apoyo de los juzgados de ejecución, en el entendido que conforme las funciones adscrita por el acuerdo PSA-9984-13 , el Consejo Superior de la judicatura creo las oficinas de apoyo de los juzgados de ejecución civil municipal , que es la dependencia encargada de hacer entrega de los depósitos judiciales , en cumplimiento de las órdenes judiciales, balen se emitieron varias órdenes judiciales que fueron entregados depósitos judiciales a la parte demandada que no se ajustaban a los parámetros legales , establecidos en los autos emitidos por esta dependencia judicial , circunstancia que dio lugar a que oficiara al Juez Coordinador , con el fin que adelantara las investigaciones a que hubiera lugar, tal como se dejó consignado en auto del 19 de septiembre de 2018, ante las irregularidades advertidas, de igual forma se le reitero, en auto del 10 de abril de la presente anualidad .

En estos términos doy por contestada la Vigilancia Administrativa, adjunto copia de los autos proferidos por esta dependencia judicial en los cuales fueron resueltas, las peticiones incoadas por las partes."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Marilyn Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

all

Quinta

de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 10 de abril de 2019, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2011 - 00450.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



(...) 3. *Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

pd

Causa

mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Luz Betty Villalobos Gutiérrez, quien en su condición de endosataria para el sobro judicial dentro del proceso distinguido con el radicado 2011 - 00450 el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de escrito de demanda.
- Copia simple de constancia de entrega de títulos judiciales a la parte demandada.

Por otra parte, la **Dra. Marilyn Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de providencias de 29 de agosto de 2017, 23 de febrero de 2018, 06 de abril de 2018, 1° de agosto de 2018, 19 de septiembre de 2018, 23 de noviembre de 2018, 29 de enero de 2019 y 10 de abril de 2019, mediante las cuales, resuelve las solicitudes presentadas por la quejosa.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 03 de abril de 2018 por la Dra. Luz Betty Villalobos Gutiérrez, quien en su condición de endosataria para el cobro judicial dentro del proceso con el radicado 2011 - 00450 el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mencionado Juzgado, entregó a la parte demandante títulos judiciales, sin que la parte demandada haya solicitado la entre de las mismos, toda vez que, el proceso se encontraba activo y quien debía retirar esos depósitos judiciales era la suscrita.

Agrega que, nunca ha solicitado la terminación del procesos, razón por la cual, desconoce los motivos que tuvo el recinto judicial para hacer la entrega de los títulos judiciales, y si bien es cierto, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares recaídas sobre la demandada, no lo es menos que, nunca se desistió de los dineros o títulos judiciales recaudados por orden judicial y a disposición del proceso.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Marilyn Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que dentro del proceso de la referencia, se libró mandamiento de pago, se decretaron medidas cautelares y posteriormente, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

74
AWH

Agrega que, de conformidad con el Acuerdo No. 9984 de 2013, el proceso fue remitido al despacho que dirige; el 08 de julio de 2015, se avocó conocimiento y se ordenó la modificación del crédito y se aprobó costas del proceso.

Señala que mediante memorial de 26 de noviembre de 2016; la quejosa solicitó la entrega de depósitos judiciales, igualmente, solicitó el levantamiento de medidas cautelares, pero solo de una de las demandadas; mediante auto de 06 de diciembre de 2016, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de las dos demandadas, y no como lo afirma la quejosa en su escrito de Vigilancia, respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se ordenó atenerse a lo resuelto en auto de 25 de agosto de 2016. Sostiene que, la quejosa presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones respecto de una de las demandadas, la cual fue aceptada, mediante auto de 29 de agosto de 2017.

Arguye que, respecto de la afirmación de habersele entregado a la parte demandada, depósitos judiciales por más de trece millones de pesos, el despacho se pronunció de fondo sobre tal inconformidad y ordenó las investigaciones correspondientes, mediante autos de 29 de agosto de 2017, 23 de febrero de 2018, 06 de abril de 2018, 1° de agosto de 2018, 19 de septiembre de 2018, 23 de noviembre de 2018, 29 de enero de 2019 y 10 de abril de 2019.

En torno a la afirmación de la quejosa de no haberse requerido a la parte demandante para que se pronunciara sobre los títulos judiciales, argumenta que, las decisiones judiciales referentes a los depósitos judiciales, fueron debidamente notificadas, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

Finalmente, dice que las funciones de entrega de depósitos judiciales le corresponden a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No PSA-9984-13, razones por las cuales se ofició al Coordinador de tal dependencia judicial, por las irregularidades al entregar los depósitos judiciales.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja es la inconformidad por parte de la quejosa, debido a que el Juzgado vinculado, entregó depósitos judiciales a la parte demandada, por más de trece millones de pesos.

Revisado integralmente el expediente, se comprueba que efectivamente, se entregaron depósitos judiciales a la parte demandada, no obstante, esta Judicatura no encontró mora judicial por parte del recinto judicial vinculado, razones por las cuales, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Marilyn Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

Ahora bien, esta Consejo Seccional aclara que, de conformidad con el artículo primero del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa, propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, y es un trámite diferente de la acción disciplinaria a cargo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, su objetivo principal es que los términos procesales se cumplan según las disposiciones normativas. Aunado a ello, esta Corporación, no tiene la facultad de estudiar de fondo las decisiones judiciales proferidas por los Jueces o Magistrados, así como tampoco puede, bajo ningún caso, sugerir el sentido de dichas decisiones, ello en respeto a la autonomía e independencia de esos funcionarios judiciales.



En conclusión, la situación planteada por la quejosa, [la presunta entrega irregular de depósitos judiciales a la parte demandada], se sale de la competencia de este Consejo Seccional, es por ello, que se compulsaran copias del presente trámite a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que si bien lo considera inicie investigación disciplinaria contra los funcionarios del Juzgado Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y contra la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por los hechos aquí planteados, además se dará traslado a la Juez Coordinadora y Coordinador de la Oficina de Apoyo de Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para atender la queja dentro de los límites de sus competencias y se dispongan los correctivos pertinentes si a ello hay lugar.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2011 - 00450 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Marilyn Navarro Ruiz**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias del presente trámite a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que si bien lo considera inicie investigación disciplinaria contra la titular del Juzgado Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y contra el Coordinador de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y al Juez Coordinador, por los hechos aquí planteados.


ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-351

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-351 del 24 de abril del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial